

Proceso : 19001-31-03-004 – 2021-00059-00 – EJECUTIVO
Demandante : SILVIA DONATO GARCIA
Demandado : ENERGIAS RENOVABLE DEL TAMBO S.A.S. "ERDELTA"

CONSTANCIA: Popayán, enero 25 de 2024, se deja constancia que el término de traslado venció el 24 de enero a las 5.00 de la tarde, la parte ejecutante guardo silencio, va a la mesa de la señora Jueza, para resolver recurso.



FABIO H. GARCIA C.
Escribiente



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
POPAYÁN (CAUCA)**

Auto No. 00069

Popayán, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

La apoderada de ENERGIAS RENOVABLE DEL TAMBO S.A.S., dentro del proceso "2023-00146-00 EJECUTIVO", adelantado por SILVIA DONATO GARCIA contra la citada empresa, presenta recurso de reposición contra el mandamiento de pago de fecha 29 de agosto de 2023, fundado en que el poder no cumple las previsiones del artículo 5 de la ley 2213 de 2022, pues en él no se indica la dirección de correo electrónico del apoderado, que debe coincidir con la inscrita en el registro nacional de abogados, que sin embargo, se reconoció personería al apoderado. Que la omisión del requisito enunciado vulnera el debido proceso constitucional y permite formular la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, del numeral 1 del artículo 84, artículos 73 y 82, artículo 90 numerales 1 y 2 y el artículo 5 ya citado.

Frente al mandamiento de pago, que el despacho lo libró por la suma de \$300.000.000 por capital insoluto de la obligación y \$ 72.000.000, equivalente al 2% señalado en el numeral 4 del pagaré y los intereses de mora a partir del 3 de septiembre de 2020 o hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, existiendo inconsistencia en el citado, auto porque se cita a SILVANA DONATO GARCIA como demandante y en el auto que libró mandamiento se cita a SILVIA DONATO GARCIA que igual ocurre con la ejecutada cuyo su nombre correcto es ENERGIAS RENOVABLE DEL TAMBO S.A.S. y no ENERGIAS RENOVABLES DEL TAMBO S.A.S, por lo anterior solicita revocar en su integridad el Auto 0799 de 29 de agosto de 2023 y en su lugar declarar probadas las excepciones previas, planteadas en el recurso.

CONSIDERACIONES

Revisada la solicitud de reposición contra el Auto 0799 de 29 de agosto de 2023, encontramos que la misma fue presentada en oportunidad y como del escrito de reposición no fue enviado a la contraparte, se corrió traslado del mismo, conforme al artículo 110 del Código General del Proceso, en el cual, la parte ejecutante guardó silencio.

Superada la anterior cuestión, es necesario entonces que el despacho resuelva el problema jurídico relacionado con Si Hay lugar a revocar la providencia de 29 de agosto pasado, ¿qué libro mandamiento de pago conforme lo solicita la demandada o el mismo debe mantenerse?

Para resolver el anterior problema jurídico el Despacho tendrá como **premisas normativas** las siguientes:

Del Código General del Proceso:

"ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. *Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

1. (...)
2. (...)
3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.
4. 5. (...)
6. (...)
7. (...)
8. (...)
9. (...)
10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.
11. (...)

PARÁGRAFO PRIMERO. (...)

ARTÍCULO 84. ANEXOS DE LA DEMANDA. *A la demanda debe acompañarse:*

1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado. (...)

ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. *El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.*

(...)

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.

(...)

Artículo 5 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, reza: PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola

antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (...)"

ART. 310.—Modificado.D.E.2282/89, art. 1º., num. 140. Corrección de errores aritméticos y otros. *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedían contra ella, salvo los de casación y revisión."*

Sentencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia de 19 de septiembre 2009, rad. N.º 17001-3103-005-2003-00318-01 donde se establece que:

"Cuando el juez advierta ambigüedad, vaguedad o anfibología de la demanda a punto de no expresar con exactitud su sentido prístino, sea por la complejidad del asunto, sea por cualesquiera falencia o defecto de suficiencia técnica, terminológica o descriptiva, "para 'no sacrificar el derecho material en aras de un culto vano al formalismo procesal' (CCXXXIV, 234), está obligado a interpretarla en busca de su sentido genuino sin alterarlo ni sustituirlo, consultando la prevalencia del derecho sustancial, el acceso a la administración de justicia y la solución real de los conflictos. A este respecto, la Sala de tiempo atrás, acentúa la labor del juez en la interpretación de la demanda 'para que los derechos de las partes que se discuten en el proceso alcancen en la práctica la certeza que legalmente les corresponde. Más si ello es así, tampoco hay lugar a perder de vista que dicho poder encuéntrase de todos modos, supeditado a los términos y conceptos de los que el demandante se hubiere valido para exponer tanto la pretensión como la causa petendi de la misma. Por mejor decirlo, el juez, en la búsqueda del real sentido de la demanda, tiene que averiguar es por lo que su autor quería expresar por medio de ella y no por lo que él, el juez, desee ver en ese escrito. Por tanto, la búsqueda de la que se habla sólo tiene cabida cuando el lenguaje de la demanda, sin ser indescifrable por completo, no se ajusta a la claridad y precisión indispensables en tan delicada materia' (CLXXXVIII, 139)."

Caso Concreto – Premisa fáctica

Atendiendo los argumentos presentados en el recurso planteado, tenemos que inicialmente se duele el recurrente de no cumplir la demanda los requisitos de la Ley 2213 de 2022, en tanto en el poder no se evidencia el correo del apoderado, el cual debe coincidir con el inscrito en el registro nacional de abogados.

Ante tal petición encuentra el Juzgado que si bien el apoderado en el poder autenticado ante la Notaría 72 de Bogotá D.C., por parte de la poderdante, no informó su correo electrónico, también es cierto que en la demanda Ejecutiva, obra en el acápite de notificaciones el correo electrónico del apoderado YEZID FERNANDO MILLAN ACOSTA millan.yezid@gmail.com, además desde ese correo el apoderado remitió la demanda ejecutiva a la oficina judicial de la Desaj para la realización del reparto, por lo cual entiende el despacho es el inscrito en la rama judicial para su notificación a menos que el mismo apoderado manifestara cosa distinta y se incurriría en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto al negar el mandamiento de pago por un aspecto procesal que en nada influye en lo sustancial de la demanda ni afecta los derechos de ninguna de las partes, más hoy que el sistema es híbrido y no sólo virtual .

Considera el despacho que el artículo 82 del Código General del Proceso, ni los artículos 5 y 6 de la ley 2213 de 2022 imponen la obligación de remitir una constancia de la inscripción del correo del abogado como anexo de la demanda so pena de su inadmisión o rechazo del mandamiento de pago. Por el contrario, lo que estas normas establecen es el deber de informar en la demanda la dirección electrónica del apoderado para efectos judiciales, la cual deberá coincidir con la actualizada e inscrita en el SIRNA, pero no aportar ninguna prueba de esta afirmación o hacerlo expresamente.

De recordarse que todas las disposiciones procesales deben ser leídas en el marco del principio constitucional de buena fe,¹ que se presume en las actuaciones surtidas por los particulares, por lo que no se puede exigir pruebas adicionales a la afirmación que haga el apoderado sobre cuál es su correo electrónico registrado en la mencionada base de datos. Proceder en contravía sería exigir formalidades innecesarias y no previstas en la ley para el trámite de los procesos judiciales, prevista en el artículo 11 del Código General del Proceso².

De otra parte, señala la recurrente que existe inconsistencia en el citado auto, porque se cita a SILVANA DONATO GARCIA como demandante y el auto que libro mandamiento de pago lo hace en favor de SILVIA DONATO GARCIA, que ocurre igual con la demandada que su nombre correcto es ENERGIAS RENOVABLE DEL TAMBO S.A.S. y el despacho cita como demandado a ENERGIAS RENOVABLES DEL TAMBO S.A.S.

Frente a estos hechos observa el Juzgado que en el encabezado del auto que libró mandamiento de pago, se citó como demandante a la señora SILVIA DONATO GARCIA como se indica en la demanda, posteriormente en las consideraciones indicó como ejecutante a SILVANA DONATO GARCIA, pero en la parte resolutive, se citó a la señora SILVIA DONATO GARCIA como demandante.

De igual forma aconteció con el nombre de la entidad demandada que se citó como ENERGIAS RENOVABLES DEL TAMBO S.A.S. siendo lo correcto ENERGIAS RENOVABLE DEL TAMBO S.A.S., observando que se aumentó una S en el nombre de la entidad demandada, errores involuntarios del Juzgado, que con base en los cuales no puede prosperar la reposición del auto que libró mandamiento de pago, porque tanto en la demanda y anexos allegados con el libelo introductorio, se encuentra bien solicitado el mandamiento de pago y el error involuntario del Juzgado es intrascendente no afectando el mandamiento de pago, porque se sabe quienes son demandantes y demandados tanto por su nombre como su identificación, con base en lo cual no puede revocarse el auto por un error involuntario e intrascendente del despacho. Por lo tanto, no hay lugar a reponer para revocar el

1 Artículo 83 Constitución Política de Colombia

2 "Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias"

Proceso : 19001-31-03-004 – 2021-00059-00 – EJECUTIVO
Demandante : SILVIA DONATO GARCIA
Demandado : ENERGIAS RENOVABLE DEL TAMBO S.A.S. "ERDELTA"

mandamiento de pago librado en este proceso. Aunque hay lugar a corregir los errores puramente de letras, presentados en el nombre de las partes.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Popayán, Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la reposición interpuesta por la parte demandada contra el auto Interlocutorio de 29 de agosto de 2023, proferido dentro del asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: TÉNGASE para todos los efectos legales que el nombre de la demandante es **SILVIA DONATO GARCIA** y el nombre correcto de la entidad demandada es **ENERGIAS RENOVABLE DEL TAMBO S.A.S.**

TERCERO: DISPONER que en firme esta decisión pase el asunto a Despacho para continuar con el trámite que a lugar corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

AURA MARIA ROSERO NARVAEZ
JUEZA

Firmado Por:
Aura Maria Rosero Narvaez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7dd9bfa06348874579f2dcea9161b8e6201251d4f7e763885bbd1f8ebe916c4**

Documento generado en 29/01/2024 08:37:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>